



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20175500844571**



20175500844571

Bogotá, 03/08/2017

Señor  
Representante Legal  
COMPAÑÍA DE CARGUE Y DESCARGUE DE GRANELES LTDA  
CALLE 8 No 3 - 52 EDIFICIO ROLDAN  
CALI - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **36105 de 03/08/2017 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



105

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO

( 3 6 1 0 5      0 3 AGO 2017 )

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 42750 del 29 de Agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANIA DE CARGUE Y DESCARGUE DE GRANELES LTDA** identificada con NIT. 8002100081

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015. Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012

**CONSIDERANDO**

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 42750 del 29 de Agosto de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la sociedad **COMPANIA DE CARGUE Y DESCARGUE DE GRANELES LTDA** identificada con NIT. 8002100081, con base en el informe único de infracción al transporte No. 399711 del 25 de Enero de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*.
2. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 24 de octubre de 2016.
3. Garantizando los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se evidenció que en el término otorgado la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.
4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 42750 del 29 de Agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE CARGUE Y DESCARGUE DE GRANELES LTDA identificada con NIT. 8002100081

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

5. Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40<sup>[1]</sup> y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**5.1 Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:**

- 5.1.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 399711 del 25 de Enero de 2016.
- 5.1.2 Tiquete de báscula No. 610.
- 5.1.3 Las demás pruebas aportadas por la DITRA.

**5.2 Practica de pruebas adicionales y de oficio:**

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 42750 del 29 de Agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANIA DE CARGUE Y DESCARGUE DE GRANELES LTDA** identificada con NIT. 8002100081

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE** y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 399711 del 25 de Enero de 2016
2. Tiquete de báscula No. 610 del 25 de Enero de 2016
3. Pruebas aportadas por DITRA

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANIA DE CARGUE Y DESCARGUE DE GRANELES LTDA** identificada con NIT. 8002100081, ubicada en la **CALLE 8 No. 3 52 EDIF. ROLDAN**, de la ciudad de **Valle del Cauca - CALI**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

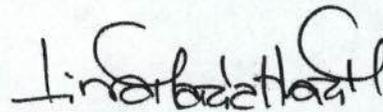
**ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANIA DE CARGUE Y DESCARGUE DE GRANELES LTDA**, identificada con NIT. 8002100081, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

3 6 1 0 5

0 3 AGO 2017



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor





MinTransporte  
Ministerio de Transporte

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Republica de Colombia

Ministerio de  
Transporte

Servicios y consultas en  
línea

### DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8002100081
NOMBRE Y SIGLA	COMPAÑIA DE CARGUE Y DESCARGUE DE GRANELES LTDA - CADEGRAN LTDA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - CALI
DIRECCIÓN	CALLE 8 No. 3 52 EDIF. ROLDAN
TELÉFONO	2424625
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	2424632 -
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS ENRIQUEGRILLOBAUTISTA

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

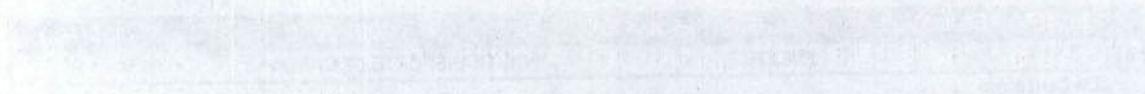
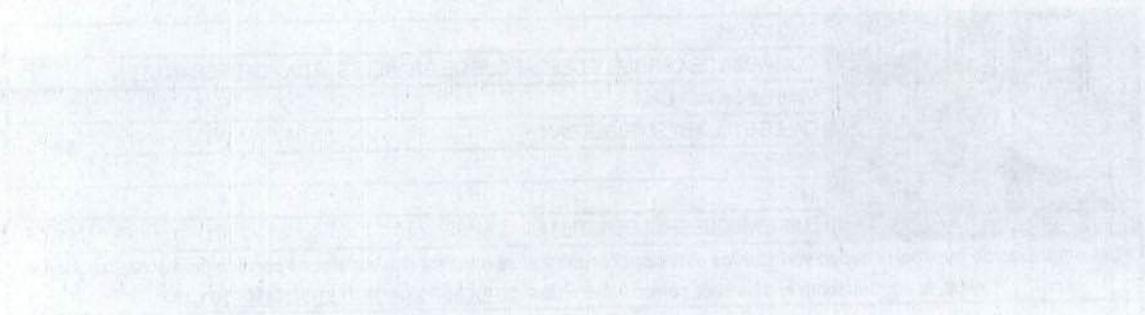
### MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
81	23/03/2007	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada

Ministero de  
Transporte  
y Obras Pùblicas

SECRETARÍA DE  
TRANSPORTE





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500844571



Bogotá, 03/08/2017

Señor  
Representante Legal  
COMPAÑÍA DE CARGUE Y DESCARGUE DE GRANELES LTDA ✓  
CALLE 8 No 3 - 52 EDIFICIO ROLDAN ✓  
CALI - VALLE DEL CAUCA ✓

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 36105 de 03/08/2017 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

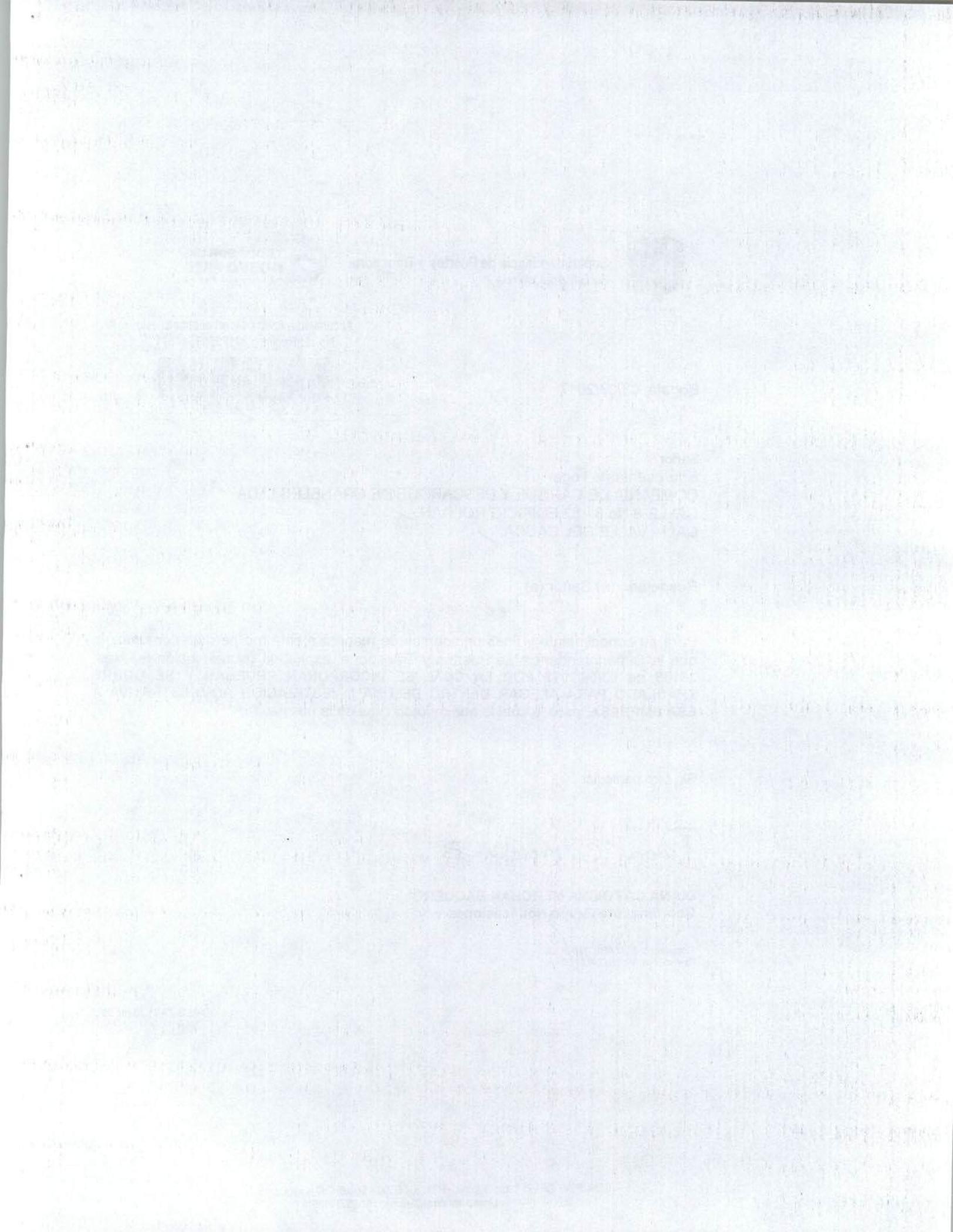
Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETH BULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015





Libertad y Orden

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



del 20/05/2011

**472**

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT: 900.062017-9  
DG: 25 G 95 A 55  
Línea No: 01 8000 111

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311396

Envío: RN804570680CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
COMPAÑÍA DE CARGUE Y  
DESCARGUE DE GRANELES L  
Dirección: CALLE 8 No 3 - 52  
EDIFICIO ROLDAN

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CA

Código Postal: 760044150

Fecha Pre-Admisión:

09/08/2017 15:59:37

Min. Transporte Lic de carga 000  
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

472	Motivos de Devolución		1 2	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>	1 2	No Existe Número				
			1 2	Rehusado	<input type="checkbox"/>	1 2	No Reclamado				
		1 2	Cerrado	<input type="checkbox"/>	1 2	1 2	No Contactado				
		1 2	Fallecido	<input type="checkbox"/>	1 2	1 2	Apartado Clausurado				
		1 2	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>							
		1 2	No Reside	<input type="checkbox"/>							
		1 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>							
Fecha	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor: <b>Carlos A. Cardona</b>											
C.C.: <b>Cel.: 316 615 32</b>											
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones: <b>11 AGO 2017</b>						Observaciones:					

